



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3090/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3090/2019**, interpuesto, en contra de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de agravios de la recurrente	10
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El ocho de julio, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000176019, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Número de movimientos de responsabilidad correspondientes contra Servidores Públicos de la Delegación o Alcaldía de Coyoacán, en el periodo de tiempo que abarca de 2009 a 2019. Se comprende por “movimientos de responsabilidad” las denuncias que se han presentado contra un servidor público por actos de corrupción, abusos, autoridad, omisión en sus labores o cualquier otra causal que considere la contraloría como un mal uso de sus funciones. Se solicita especificar año, delegación o alcaldía, dirección de adscripción, tipo de irregularidades u omisión incurrida y el estatus de la resolución, para cada uno de los casos (forma desagrada). Dentro del Estatus de resolución” se solicita incluir aquellos procesos no resueltos e inconclusos además de los concluidos.*
- *Se anexa la debida respuesta a la solicitud con número de folio 0115000143119, correspondiente a la Alcaldía de Benito Juárez, como ejemplo del tipo y forma de la información que se espera obtener. Se subraya, para la presenta solicitud, la necesidad de desagregar la información por caso o expediente, señalando los rubros de año, delegación o alcaldía, dirección de adscripción, tipo de irregularidades u omisión incurrida y el estatus de resolución (sea concluso o inconcluso), en cada uno de los años que van del 2009 al 2019. También se requiere señalar la dirección de adscripción de cada uno de los casos de faltas o denuncias. ” (Sic)*

II. El treinta y uno de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó los oficios número SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/306/2019, SCG/DGOICA/OIC-COY/2046/2019 y SCG/DGRA/1122/2019 de fechas veintinueve, veinticuatro y doce de julio, signados por Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán y el Director General de Responsabilidades Administrativas mediante el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

- Anexó un cuadro que contiene los siguientes rubros: Año (correspondientes con dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y hasta el ocho de julio de dos mil diecinueve); Denuncias Presentadas; Alcaldía (Coyoacán), Tipo de irregularidad u omisión; Estatus de resolución (Con sanción, Sin responsabilidad, Responsabilidad Mixta, Abstención, Pendientes de Resolver). El cual se reproduce a continuación:

AÑO	DENUNCIAS PRESENTADAS	ALCALDÍA	TIPO DE IRREGULARIDAD U OMISIÓN	ESTATUS DE RESOLUCIÓN.				
				Con sanción	Sin Responsabilidad	Resolución Mixta	Abstención	Pendientes de Resolver
2009	20	Coyoacán	Administrativa	13	2	2	2	8
2010	14	Coyoacán	Administrativa	14	0	0	3	5
2011	5	Coyoacán	Administrativa	2	2	0	3	3
2012	8	Coyoacán	Administrativa	4	0	0	1	6
2013	8	Coyoacán	Administrativa	6	0	1	0	7
2014	24	Coyoacán	Administrativa	17	1	0	2	11
2015	34	Coyoacán	Administrativa	26	0	0	2	17
2016	30	Coyoacán	Administrativa	22	1	5	1	18
2017	4	Coyoacán	Administrativa	0	0	0	0	22
2018	52	Coyoacán	Administrativa	15	0	3	2	55
2019	110 Hasta el 08 de julio	Coyoacán	Administrativa	02	0	0	0	53

- El Sujeto Obligado aclaró que el apartado correspondiente con “Estatus de resolución” en la tabla supra citada contiene también los resultados de

los procedimientos resueltos durante el ejercicio correspondiente, incluyendo aquellos ingresados con anterioridad al mismo.

- Añadió que en relación con la petición; “*dirección de adscripción*” con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia la información no se encuentra procesada, razón por la cual no se puede proporcionar.
- Aunado a lo anterior, proporcionó una tabla con los siguientes rubros: Alcaldía (Coyoacán), Número de sanciones registradas (años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve), misma que se señala a continuación:

ALCALDÍA	NÚMERO DE SANCIONES REGISTRADAS										
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
COYOACÁN	8	15	16	8	34	14	40	23	1	7	28

III. El cinco de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

- “La razón para interponer el recurso de Revisión es el haber recibido información parcial, incompleta y generalizada por parte del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, al evadir desagregar por caso y/o expediente particular, al proporcionar sólo un número total de casos por año; del mismo modo, la tabla anexada por dicho Órgano de Control únicamente presenta irregularidades “Administrativas”. Por último, el documento proporcionado no presenta la información referente a “dirección de adscripción” en las irregularidades y movimientos de responsabilidad.

Se subraya la pertinencia del solicitado Recurso de Revisión a la luz de las especificaciones y al contrastar la respuesta obtenida por parte de los responsables de la Alcaldía de Coyoacán en contraste con las otras 15 Alcaldías, reverenciadas en 15 solicitudes distintas con peticiones de información equivalentes al caso presente, y en las cuales se obtuvo la información requerida, en forma completa y clara y en tiempo y forma.

A la presente se anexa una copia del documento impugnado. Así mismo, se anexa, en segundo lugar, una copia de la respuesta obtenida a partir de una solicitud equivalente, con el número de folio 0115000143119, en que se pidió los mismos datos con respecto a la Alcaldía Benito Juárez, en la cual se obtuvieron

resultados exitosos, y razón por la que fue adjuntada como información complementaria para orientar la respuesta actualmente impugnada (número de folio: 0115000176019)... 2019” (Sic)

IV. Por acuerdo del ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante oficio SCG/UT/430/2019 de fecha veintitrés de agosto, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes en los siguientes términos:

- Señaló que no se actualiza la procedencia del Recurso, toda vez que se recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones, facultades legales y competencias del Sujeto Obligado.
- Manifestó que la respuesta emitida atendió en sus extremos a la solicitud, derivado de lo cual pidió que fuera confirmada.
- Argumentó que, en relación con la manifestación en el recurso acerca de que la información es incompleta, toda vez que no se desagregó por

expediente, el agravio es improcedente, puesto que no lo requirió de esa forma en la solicitud.

- Aunado a lo anterior, indicó que las irregularidades “administrativas” corresponden con el tipo de faltas o irregularidades establecidas en el artículo 136 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Asimismo, insistió en que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia la información no se encuentra procesada, en relación con: *“dirección de adscripción”*, solicitada por el particular; razón por la cual no se puede proporcionar. Lo anterior, independientemente de que otros Órganos Internos de Control cuenten con la información en el nivel de desagregación peticionada. En este sentido, señaló que lo argumentado por el particular en el recurso, no encuentra sustento, ya que éste hizo una analogía entre respuestas emitidas por diversos Órganos pero la Ley de la materia no contempla dicha situación.
- Finalmente, la Secretaría ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del cuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el treinta y uno de julio y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de julio y el recurso fue interpuesto el cinco de agosto, es decir el primer día hábil posterior a la notificación, por lo que es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

Lo anterior tomando en consideración que el día jueves primero y viernes dos de agosto fueron inhábiles.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó en el periodo de tiempo que abarca de dos mil nueve a dos mil diecinueve:

- El número de movimientos de responsabilidad correspondientes en contra de los Servidores Públicos de la Alcaldía Coyoacán. Lo anterior, especificando año, delegación o alcaldía, dirección de adscripción, tipo de irregularidades u omisión incurrida y el estatus de dicha resolución, para cada uno de los casos (forma desagrada). Dentro del Estatus de resolución solicitó incluir aquellos procesos no resueltos e inconclusos,

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

además de los concluidos. Asimismo requirió se especificara por caso o expediente. **(Requerimiento único)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Mediante el formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, el recurrente se inconformó y manifestó el siguiente agravio:

- *“La razón para interponer el recurso de Revisión es el haber recibido información parcial, incompleta y generalizada por parte del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, al evadir desagregar por caso y/o expediente particular, al proporcionar sólo un número total de casos por año; del mismo modo, la tabla anexada por dicho Órgano de Control únicamente presenta irregularidades “Administrativas”. Por último, el documento proporcionado no presenta la información referente a “dirección de adscripción” en las irregularidades y movimientos de responsabilidad.
Se subraya la pertinencia del solicitado Recurso de Revisión a la luz de las especificaciones y al contrastar la respuesta obtenida por parte de los responsables de la Alcaldía de Coyoacán en contraste con las otras 15 Alcaldías, reverenciadas en 15 solicitudes distintas con peticiones de información equivalentes al caso presente, y en las cuales se obtuvo la información requerida, en forma completa y clara y en tiempo y forma.
A la presente se anexa una copia del documento impugnado. Así mismo, se anexa, en segundo lugar, una copia de la respuesta obtenida a partir de una solicitud equivalente, con el número de folio 0115000143119, en que se pidió los mismos datos con respecto a la Alcaldía Benito Juárez, en la cual se obtuvieron resultados exitosos, y razón por la que fue adjuntada como información complementaria para orientar la respuesta actualmente impugnada (número de folio: 0115000176019)... 2019” (Sic)*

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, ya está delimitado el estudio del agravio consistente en:

- La respuesta del Sujeto obligado fue parcial, incompleta y generalizada.
(Agravio único)

En tal virtud, por lo que hace **al requerimiento único**, que el recurrente hizo consistir en el número de movimientos de responsabilidad en contra de los Servidores Públicos de la Alcaldía Coyoacán en lo que va del periodo del dos mil nueve al dos mil diecinueve**(1)**, aclarando que requirió la información en el siguiente grado de desagregación: solicitó que se le proporcionara el año**(A)**, delegación o alcaldía**(B)**, la dirección de adscripción **(C)**, el tipo de irregularidades u omisión incurrida**(D)**, el estatus de dicha resolución para cada uno de los casos, incluyendo los procesos no resueltos e inconclusos, además de los concluidos **(E)**, y que se especificara por caso o expediente **(F)**.

Al respecto, el Sujeto Obligado anexó dos cuadros. El primero que contiene los siguientes rubros: Año (correspondientes con dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y hasta el ocho de julio de dos mil diecinueve) **(A)**; Número de Denuncias Presentadas**(1)**; Alcaldía (Coyoacán)**(B)**, Tipo de irregularidad u omisión**(D)**; Estatus de resolución (con sanción, Sin responsabilidad, Responsabilidad Mixta, Abstención, Pendientes de Resolver). **(E)**. Dicho cuadro se anexa a continuación:

AÑO	DENUNCIAS PRESENTADAS	ALCALDÍA	TIPO DE IRREGULARIDAD U OMISIÓN	ESTATUS DE RESOLUCIÓN.				
				Con sanción	Sin Responsabilidad	Resolución Mixta	Abstención	Pendiente de Resolver
2009	20	Coyoacán	Administrativa	13	2	2	2	8
2010	14	Coyoacán	Administrativa	14	0	0	3	5
2011	5	Coyoacán	Administrativa	2	2	0	3	3
2012	8	Coyoacán	Administrativa	4	0	0	1	6
2013	8	Coyoacán	Administrativa	6	0	1	0	7
2014	24	Coyoacán	Administrativa	17	1	0	2	11
2015	34	Coyoacán	Administrativa	26	0	0	2	17
2016	30	Coyoacán	Administrativa	22	1	5	1	18
2017	4	Coyoacán	Administrativa	0	0	0	0	22
2018	52	Coyoacán	Administrativa	15	0	3	2	55
2019	110 Hasta el 08 de julio	Coyoacán	Administrativa	02	0	0	0	53

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado aclaró que el apartado correspondiente con “Estatus de resolución” en la tabla, contiene también los resultados de los procedimientos resueltos durante el ejercicio correspondiente, incluyendo aquellos ingresados con posterioridad al mismo. **(E)**

El segundo cuadro, contiene los siguientes rubros: Alcaldía (Coyoacán) **(B)**, Número de sanciones registradas (años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve)**(1)**, tal como puede observarse:

ALCALDÍA	NÚMERO DE SANCIONES REGISTRADAS										
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
COYOACAN	8	15	16	8	34	14	40	23	1	7	28

Ahora bien, como puede observarse, en los cuadros anexos no se incluyó la información correspondiente con las letras marcadas como **(C)** y **(F)**, consistentes en la dirección de adscripción y la especificación por caso o expediente, respectivamente.

En tal virtud, en relación con “la dirección de adscripción” la Secretaría señaló su impedimento para proporcionar la información solicitada, toda vez que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual establece que los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, pues la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, la información no se encuentra procesada.

Cabe señalar que en el agravio del particular, éste se inconformó ya que el Sujeto Obligado emitió una respuesta incompleta. En tal virtud, si bien es cierto, la Secretaría manifestó que está imposibilitada para entregar la información en el grado de desagregación pedida por el recurrente, también lo es que la excepción a dicha normatividad la constituyen las Obligaciones de Transparencia, la cuales deben publicar en su portal los Sujetos Obligados en términos de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia.

En este sentido, la información sobre las sanciones administrativas a los Servidores Públicos de la Alcaldía Coyoacán están contempladas en el artículo 121 fracción XVIII que establece que los Sujetos Obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente con el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Al respecto los lineamientos detallan el nivel de desagregación en el que se debe actualizar la información, en el que se contempla los criterios tales como nombre del servidor público sancionado, clave o nivel de puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, Unidad administrativa de adscripción, Tipo de sanción, orden jurisdiccional de la sanción, denominación de la normatividad infringida, especificando su artículo, fracción e inciso, autoridad sancionadora, Número de expediente, Fecha de la resolución en la que se aprobó la sanción, Causa de la sanción (descripción breve de las causas que dieron origen a la irregularidad), denominación de la normatividad infringida, especificando su artículo, fracción e inciso, hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción. En dicho ordenamiento se establece a la letra lo siguiente:

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Aplica a: todos los sujetos obligados.

Criterios sustantivos de contenido Información relativa a los(as) servidores(as) públicos(as) sancionados(as):

Criterio 1 Nombre del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado (nombre[s], primer apellido, segundo apellido).

Criterio 2 Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 3 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado, por ej. Subdirector[a]).

Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado, por ej. Subdirector[a] de recursos humanos).

Criterio 5 Unidad administrativa de adscripción (Área) del servidor público (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde)

Información relativa a las sanciones administrativas aplicadas por la autoridad competente al servidor público:

Criterio 6 Tipo de sanción (Catálogo): Amonestación pública / Amonestación privada / Apercibimiento público / Apercibimiento privado / Sanción económica (especificar monto) / Suspensión del empleo, cargo o comisión (especificar periodo en número de días) / Destitución del puesto / Inhabilitación temporal (especificar periodo)

Criterio 7 Orden jurisdiccional de la sanción (federal o estatal)

Criterio 8 Autoridad sancionadora

Criterio 9 Número de expediente

Criterio 10 Fecha de la resolución en la que se aprobó la sanción, con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 11 Causa de la sanción (descripción breve de las causas que dieron origen a la irregularidad)

Criterio 12 Denominación de la normatividad infringida, especificando su artículo, fracción e inciso.

Criterio 13 Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción³³

Criterio 14 Hipervínculo al sistema del registro de servidores públicos sancionados correspondiente; que en el caso de la Administración Pública de la Ciudad de México se trata del sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pservicios/registroServidores.ph>

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 15 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 16 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 17 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

...

Con fundamento en lo antes citado, se observó que el nivel de desagregación con el cual se debe publicar la información concerniente con las sanciones administrativas, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, incluye la especificación del área Administrativa de la Adscripción a la que pertenece el Servidor Público sancionado.

Es menester aclarar que la publicación en el portal de dicha obligación de transparencia corresponde directamente a la Dependencia para la cual se desempeña el Servidor Público que haya cometido la falta; es decir, en el caso de los Servidores públicos de la Alcaldía Coyoacán, la publicación de la información de mérito no corresponde a la Secretaría sino a la Alcaldía Coyoacán.

Esto es, la información sobre los servidores públicos sancionados permanece en el portal de internet y en la Plataforma de la Alcaldía Coyoacán, razón por la cual esta detenta la información en el grado de desagregación solicitada.

No obstante lo anterior, la información que debe publicar la Alcaldía en relación con las sanciones es en coordinación con la Secretaría de la Contraloría. Ello, de conformidad Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual establece a la letra lo siguiente:

SECCIÓN IV **DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

Artículo 134.- *Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:*

...

V. Coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tiene adscritas, así como los órganos internos de control en Alcaldías, y en su caso, tomar las medidas que estime convenientes para mejorar la eficiencia de las funciones asignadas, pudiendo asumir el ejercicio directo de las mismas;

VI. Asesorar a los órganos internos de control en Alcaldías, en la elaboración e integración de Programas, intervenciones y demás materias relacionadas a las atribuciones conferidas;

VII. Revisar, analizar e instruir acciones respecto de los informes y reportes que emiten y envían los órganos internos de control en Alcaldías, como resultado de la ejecución del programa anual de auditoría, Control Interno, así como intervenciones, solicitando las aclaraciones que se deriven;

...

XI. Dar seguimiento a la información periódica que les remitan los órganos internos de control en Alcaldías, así como su incorporación a los sistemas y plataformas electrónicas correspondientes;

...

XIII. Enviar a los órganos internos de control que le corresponda, o a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, según se determine, los escritos, denuncias, vistas de diversas autoridades, aclaraciones de particulares o de las personas servidoras públicas, que se reciban en forma directa en cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, desahogo y resolución

correspondientes;

...

XVI. Supervisar el correcto desempeño por parte de los órganos de control interno en Alcaldías, en las materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y Programa de Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; e informar a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;

...

Con fundamento en esta normatividad la Coordinación de los Órganos Internos de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México tiene entre sus facultades y deberes el dar seguimiento a la información periódica que les remitan los órganos internos de control en Alcaldías, así como su incorporación a los sistemas y plataformas electrónicas correspondientes.

Asimismo, es competente para enviar a los Órganos Internos de Control correspondientes o a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, los escritos y las denuncias que se reciban de manera directa en las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría para su atención, desahogo y resolución.

Es así que, al haber una intercomunicación a efecto de dar seguimiento a los procedimientos y a las resoluciones administrativas impuestas por el Órgano Interno de Control, estamos frente a una competencia concurrente; razón por la cual la Alcaldía Coyoacán detenta la información.

En relación con lo antes señalado, en relación con el grado de desagregación correspondiente con el área de adscripción **(C)** y el número de expediente **(F)**, este Órgano Garante infiere que tanto el Sujeto Obligado como la Alcaldía

Coyoacán pueden atender el requerimiento solicitado, puesto que el Sujeto Obligado genera y detenta la información y la Alcaldía Coyoacán la publica tanto en el Portal como en la Plataforma.

Por lo que hace al Número de Expediente **(F)** el Sujeto Obligado argumentó que el agravio es improcedente, puesto que no lo requirió de esa forma en la solicitud. Al contrario, el recurrente sí lo peticionó en la solicitud de información, motivo por el cual debió de atenderse. Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, el número de expediente también está contemplado en el Formato de los Lineamientos. En consecuencia, el requerimiento único se tiene por no satisfecho, toda vez que el Sujeto Obligado no entregó al particular la información de mérito.

Por otro lado, en el agravio hecho valer, el recurrente manifestó que, derivado de quince peticiones realizadas a las otras Alcaldías, éstas emitieron respuesta en el grado de desagregación solicitada, por lo que la Alcaldía Coyoacán debe detentar la información de la misma manera. En este sentido, cabe recordar que, independientemente de las gestiones o respuestas dadas a otros folios de las solicitudes, en el caso en concreto, al tratarse de Obligaciones de Transparencia Comunes, el Sujeto Obligado cuenta con la información en el nivel de desagregación requerida.

En relación con el señalamiento del recurrente por el que se inconformó señalando que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó información sobre las irregularidades administrativas, la Secretaría aclaró que las llamadas irregularidades “administrativas” corresponden con el tipo de faltas o irregularidades establecidas en el artículo 136 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Así,

al efecto, este Órgano Colegiado determina pertinente traer a la vista dicha normatividad, la cual a la letra establece:

SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 130.- *Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:*

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;

...

Artículo 136.- *Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:*

...

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado

Entonces, derivado de lo anterior, la información que al respecto puede proporcionar la Secretaría corresponde justamente con las Responsabilidades Administrativas en relación con la normatividad, las políticas, los instrumentos y las acciones en materia Administrativa; máxime que, de conformidad con lo citado, la Secretaría es competente para investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa. En consecuencia de lo anterior, lo proporcionado por el Sujeto Obligado corresponde con lo solicitado.

Sin embargo, de todo lo expuesto es claro que el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo, pues no satisfizo en sus extremos el requerimiento único, ya que no entregó al particular la información correspondiente con el área de adscripción **(C)**, ni tampoco el número de expediente **(F)**, en relación con el requerimiento único, ni tampoco remitió la solicitud ante la Alcaldía Coyoacán quien cuenta con facultades para atender el requerimiento. Por lo anterior, violentó la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el**

presente asunto no aconteció, toda vez que no es competente para atender la solicitud de mérito y, además, la remitió ante el Sujeto Obligado competente, por lo que su actuar fue fundado y motivado. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Consecuentemente, de los argumentos y razonamientos expuestos hasta este punto, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que no entregó al particular la información correspondiente con el área de adscripción **(C)**, ni tampoco el número de expediente **(F)**, en relación con el requerimiento único, ni tampoco remitió la solicitud ante la Alcaldía Coyoacán quien cuenta con facultades para atender el requerimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para efectos de ordenarle que emita una nueva en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de las áreas de adscripción **(C)** y el número de expediente **(F)** en relación con las denuncias (movimientos de responsabilidad) contra servidores públicos de la Alcaldía Coyoacán, en el periodo correspondiente de dos mil nueve al dos mil diecinueve, en términos del requerimiento único de la solicitud.

⁵ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*

- Remita vía correo electrónico institucional la solicitud a la Alcaldía Coyoacán a efecto de que realice las gestiones pertinentes para darle atención a los requerimientos de mérito y genere el folio correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO